

Bogotá, abril 16 de 2013

Honorable Magistrado
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Corte Constitucional
E.S.D.



3631

REF: Sentencia C-366 de 2011

Respetado Magistrado Pretelt:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de manifestarle la preocupación que tenemos desde la academia, por las implicaciones que en materia ambiental representa la inexecutable de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), que tendrá vigencia a partir del próximo 11 de mayo.

Tanto la legislación como la estructura de la institucionalidad ambiental colombiana, han sido abanderadas y consideradas como un ejemplo piloto para la gestión ambiental en Latinoamérica. El ordenamiento jurídico de nuestro país fue de los primeros en establecer normas para proteger el ambiente y los recursos naturales.

La normatividad tiene como objetivo prevenir y controlar la contaminación del ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional. Además, establece responsabilidades ambientales para el Estado y para los particulares, en especial, la obligación de participar en las actividades de mejoramiento y conservación del ambiente y, su responsabilidad por los daños causados como consecuencia de las operaciones que generan impactos o afectaciones al entorno.



Sin embargo, este marco normativo y la importante jurisprudencia emanada de esa Corporación, se verán en riesgo al quedar sin vigencia la mencionada norma.

Tanto el marco jurídico como la jurisprudencia han significado un gran avance en materia ambiental y su importancia radica además, en que reconoció que la política ambiental es responsabilidad del Gobierno Nacional y requiere de la participación e incidencia de todos los asociados.

En el ámbito constitucional, se destacan los aportes en la garantía del derecho de todos los colombianos a gozar de un ambiente sano, consagrado en la Constitución de 1991. Ello se debe, entre otras razones, a que la protección del ambiente y de los recursos naturales es una preocupación del hombre y de los Estados relativamente reciente. La nueva Carta ha sido considerada por ese mismo Tribunal como UNA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA, por el gran número de artículos referentes a la protección del ambiente. Sobre el particular destaca lo que en su momento planteaba el Honorable Magistrado Ciro Angarita:

“En el panorama de la Constitución de 1991 de manera directa o indirecta, por implicación, por conexión o por abierta proclamación de esa posición, pueden encontrarse hasta 49 artículos de contenido ecológico. Esto pone de presente la existencia de fundamentos claros para manifestar esa orientación, ese sesgo ecológico de la Constitución...En síntesis, todos estos elementos significativos apuntan a señalar que estamos en el marco de una Constitución Ecológica con todas las implicaciones aludidas, en el plano de la doctrina constitucional moderna; y eso es un dato ineludible e importante para el hermeneuta de esta Constitución, porque quien la interprete hoy, más que en relación con la de 1886, tiene que asumir una tarea bastante particular y exigente: llenar de contenido los principios jurídicos indeterminados”¹.

La inexecutable de la Ley 1382 de 2010, pone en riesgo estos derechos consagrados en la Constitución Política, tutelados además por esa Honorable institución. En consecuencia, es nuestro interés solicitar a la Corte, se

¹ Angarita, Ciro. “La Protección del derecho a un ambiente sano. Análisis Jurisprudencial.” En: Defensoría del Pueblo. Acciones Populares y de Grupo. 1996. P. 22



busquen alternativas tendientes a la garantía y protección, tanto de los derechos como de nuestro patrimonio natural.

En ese sentido, me permito resaltar que en la providencia C-366 de 2011, no se precisó que sucedería si la Ley 1382 de 2010 finalmente devenía inexecutable por no surtirse el procedimiento de consulta previa dentro del término previsto por esa Corporación.

En ese orden de ideas, pueden hacerse dos interpretaciones: la primera que se revive la Ley 685 de 2001 y, la segunda, que como consecuencia de la inexecutable, quedarían sin vigencia las normas mencionadas que regulan la materia y, por tanto, se generaría un vacío jurídico que va en detrimento de la protección del ambiente, de los derechos y de los recursos naturales.

Finalmente, por los argumentos anteriormente expuestos y en defensa de lo público, de manera respetuosa me permito coadyuvar las solicitudes efectuadas por el Gobierno Nacional y por los pueblos indígenas, de ampliar el término establecido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia C-366 de 2011.

De la Honorable Corte,

GLORIA AMPARO RODRIGUEZ
Directora de la Especialización y
Línea de Investigación en
Derecho Ambiental
Facultad de Jurisprudencia

